

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: EMPLAZAMIENTO PERSONAL DE LOS CODEMANDADOS*

Fernando Gascón Inchausti

Jorge Juan Ramos Llano y otros c. Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria.

Tribunal Constitucional (Sala 1ª).

Sentencia 192/1997, de 11 de noviembre de 1997. Recurso de amparo 2.652/1992 (B.O.E. 12 de diciembre de 1997).

Magistrado Ponente: Ruiz Vadillo.

Abogados: Rodríguez Viadas y Real del Campo.

Hechos y cuestiones jurídicas

El Ayuntamiento de Arnúero (Cantabria) concedió el 4 de junio de 1991 licencia de obras a la entidad «Inmobiliaria Arnúero, S.A.», para la construcción de una serie de viviendas en las proximidades de la Playa «La Arena» (viviendas adquiridas por los recurrentes en amparo). La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (A.R.C.A.) interpuso recurso de reposición contra dicha licencia ante el Ayuntamiento de Arnúero, recurso que fue desestimado. Contra tal desestimación formuló recurso contencioso-administrativo el 24 de septiembre de 1992 ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. En dicho recurso intervinieron como demandados el Ayuntamiento de Arnúero y la «Inmobiliaria Arnúero S.A.». Esta entidad inmobiliaria alegó, en la contestación de la demanda, que debían ser emplazados también al proceso los adquirentes de las viviendas, aportando los contratos de compraventa suscritos hasta la fecha. La Sala del TSJ, no obstante, acordó no haber lugar a citar a estos últimos, mandó que continuara el proceso, al término del cual estimó el recurso interpuesto por A.R.C.A., declaró la nulidad de la licencia municipal por carecer el suelo de la calidad de urbano y ordenó la demolición de lo construido. Los propietarios de las viviendas afectadas, una vez tuvieron conocimiento del contenido de la sentencia, presentaron un escrito a la Sala de lo Contencioso, personándose en el proceso. Esta solicitud fue denegada por providencia de 31 de mayo de 1994. Interpuesto recurso de súplica contra tal decisión, fue desestimado por auto de 29 de junio de 1994, que confirmó la inadmisión de la personación. Frente a dicho auto recurren en amparo, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial y a no padecer indefensión.

Son varias las cuestiones que deben dilucidarse: fundamentalmente, si fue correcta la decisión de la Sala de lo Contencioso de no emplazar a los adquirentes de las viviendas; y si lo fue la decisión de la misma Sala, inadmitiendo su personación posterior.

* Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1997, publicado en *Tribunales de Justicia*, 1998-5, pp. 586-594.

Fallo

El Tribunal Constitucional estima la demanda de amparo, declara la nulidad de la providencia de 31 de mayo de 1994 inadmitiendo la personación de los adquirentes de las viviendas en el proceso, y manda retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha inadmisión, para que se dicte la resolución que proceda en derecho y sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes.

COMENTARIO

La presente sentencia aborda un problema muy frecuente en la práctica, y que ha sido fuente de una abundantísima jurisprudencia constitucional, de la que la presente sentencia no es sino una de las más recientes manifestaciones: el del emplazamiento e intervención en el proceso contencioso-administrativo de todos aquellos sujetos en favor de quienes se deriven derechos en virtud del acto administrativo impugnado.

Como es bien sabido, parte demandada necesaria de todo proceso contencioso-administrativo lo es, en primer término, la Administración Pública de la que proviene el acto o disposición a que se refiere el recurso (art. 29.1 a) LJCA). Pero también lo serán aquellas personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto (art. 29.1 b) LJCA). Esto supone que tanto la primera como los segundos deben ser debidamente emplazados, y que deben poder tener plena intervención en el proceso. Aunque pueda hablarse de la existencia en estos casos de un litisconsorcio pasivo, existe una gran diferencia respecto de los supuestos de pluralidad de partes en el proceso civil.

Si nos moviéramos en el ámbito procesal civil, no dudaríamos en sostener que todos los sujetos pasivamente legitimados, cuando se trata de una relación jurídica inescindible, deben ser demandados en el proceso, pues de lo contrario la litis estaría irregularmente constituida, con todas las consecuencias que de ello se derivan, y que no es menester abordar ahora. Por tanto, el actor civil tiene la carga de demandar conjuntamente a todos los integrantes de la parte pasiva de la relación jurídica material que fundamenta su acción. Ocurre algo bien distinto en el proceso contencioso-administrativo: en él, no se exige demandar a los sujetos titulares de derechos derivados del acto impugnado para entender correctamente entablada la litis, sino tan sólo individualizar el acto administrativo que se impugna; y es la propia LJCA la que directamente considera demandados, no sólo a la Administración autora del acto recurrido, sino también a los titulares de derechos derivados del acto impugnado; y ello, con total independencia de la voluntad del recurrente y del contenido de su escrito de interposición. Por tanto, en el plano contencioso-administrativo, la litis, por definición, siempre está regularmente constituida, pues por imperativo legal se consideran demandados

todos aquellos que pueden verse afectados por el pronunciamiento. Por ello, en la esfera procesal contencioso-administrativa, el problema no radica –como sucede en la civil– en determinar quiénes son todos aquellos sujetos pasivamente legitimados que deben ser traídos al proceso para que el Juez pueda válidamente pronunciarse sobre una relación jurídica compleja e inescindible; el problema consiste en hacer saber a éstos la existencia del proceso para que puedan comparecer y actuar en él: se trata, por tanto, de una cuestión de emplazamiento, no de legitimación pasiva.

Tratándose de la Administración autora del acto, el emplazamiento se entiende efectuado por la reclamación del expediente (art. 63.1 LJCA), y se la tendrá por personada en cuanto lo envíe (art. 63.2 LJCA). Tratándose de los titulares de derechos derivados del acto, la situación es más compleja: al fin y al cabo, no siempre podrá saberse si existen, ni podrán ser debidamente identificados. Para ver la solución que se ha dado a la cuestión, debe distinguirse entre dos momentos: antes y después de la entrada en vigor de la Ley 10/92 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Antes de la Ley 10/92, la LJCA, en su art. 64.1, optaba por entender que éstos se consideraban emplazados mediante la publicación en el B.O.E. (o en el B.O. de la Provincia, según los casos) de la interposición del recurso contencioso, prevista en el art. 60 LJCA: en otras palabras, se renunciaba a citar personalmente a los codemandados. Este sistema de emplazamiento era claramente defectuoso y, tras la entrada en vigor de la Constitución, no tardó en ponerse de relieve su incompatibilidad con el art. 24.1 CE, en aquellos casos en que los codemandados estaban plenamente identificados y podían sin dificultades ser emplazados personalmente, como puso tempranamente de relieve la STC 9/81 de 31 de marzo. De hecho, la citada sentencia fue el germen de una amplia línea jurisprudencial del TC, dirigida a compatibilizar con la Constitución el sistema de emplazamientos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta corriente, que más adelante analizaremos con mayor detalle, podría sintetizarse del siguiente modo: en los casos en que del expediente administrativo previo o de las actuaciones judiciales resulten suficientemente identificados aquellos sujetos legitimados para comparecer en el proceso como codemandados –incluso como coadyuvantes–, la prohibición de indefensión sancionada en el art. 24.1 CE obliga al Tribunal a proceder a su emplazamiento de forma personal; no hacerlo así conllevará la nulidad de todo lo actuado. Por supuesto, el TC deja a salvo la constitucionalidad del emplazamiento edictal en los demás supuestos, pues resulta obvio que cuando los titulares de derechos derivados del acto impugnado son desconocidos, no queda más alternativa que acudir a un llamamiento genérico e innominado, como el que se contiene en la publicación en el B.O.E. de la interposición del recurso.

Así las cosas, el «legislador urgente» de 1992 aprovechó para reformar el art. 64 LJCA, adaptándolo en gran medida a las exigencias del derecho de defensa. Tomando como modelo el art. 8.2 de la Ley 62/78 (que, en lo relativo a

la garantía jurisdiccional contencioso-administrativa, ya preveía un emplazamiento personal de los interesados), se introdujo un sistema nuevo, el actualmente vigente, en el que se exige la colaboración de la Administración autora del acto impugnado. Así, el párrafo 1 del art. 64, tras la reforma, obliga a dicha Administración a notificar personalmente a quienes aparezcan como interesados en el expediente administrativo la resolución por la que acuerda la remisión del expediente al Tribunal, emplazándoles para que comparezcan en plazo de nueve días (se tratará, por tanto, de notificaciones administrativas, no judiciales). El expediente sólo se enviará una vez se hayan practicado las notificaciones, de modo que, recibido por el Tribunal, éste ha de controlar que se han efectuado los emplazamientos, mandando que se practiquen aquellos que sean necesarios (párrafo 2). Como cláusula de cierre, se recurre al sistema antiguamente vigente: la publicación de la interposición del recurso en el B.O.E. servirá de emplazamiento a los interesados que no hayan podido ser emplazados personalmente (párrafo 3).

La reforma del precepto ha supuesto un notable avance respecto de la situación anterior (aunque, huelga decirlo, la práctica ya se había acomodado a las exigencias dimanantes de las reiteradas sentencias del TC en la materia). Sin embargo, no ha privado totalmente de validez a la doctrina constitucional sobre el emplazamiento personal de los demandados en el proceso contencioso-administrativo, como podremos ver a continuación, al hilo de los hechos que fundan la sentencia objeto del presente comentario. Por ello, combinando la redacción actual del art. 64 LJCA y el cuerpo de doctrina que sigue emanando del TC, aún después de la entrada en vigor de la Reforma 10/92, pretendemos dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿en qué casos, y bajo qué condiciones, es exigible el emplazamiento personal de un codemandado en un proceso contencioso-administrativo? El art. 64.1 LJCA actualmente vigente parece limitarlo a cuantos aparezcan como interesados en el expediente administrativo. Sin embargo, la doctrina del TC parece tener una virtualidad extensiva de lo que se deriva del precepto legal. A juicio del TC, han de concurrir los siguientes requisitos:

1º. Deben ser emplazadas personalmente todas aquellas personas en cuyo favor se deriven derechos del acto impugnado (legitimadas como codemandadas), e incluso aquellas que, sin ser titulares de derecho alguno, ostentan algún interés legítimo en el mantenimiento de la resolución administrativa impugnada (según los esquemas de la LJCA, estarían legitimadas para intervenir en el proceso como coadyuvantes). A pesar de algunas vacilaciones y tendencias restrictivas puntuales en beneficio únicamente de los titulares de derechos, excluyéndose del ámbito subjetivo a los titulares de intereses (SSTC 133/86, 182/87, 97/91 ATC 377/90), la necesidad de garantizar la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos del art. 24 ha motivado que la mayor parte de las sentencias del TC no hagan distinciones en cuanto al título legitimante para que el sujeto intervenga en el proceso (SSTC 9/81, 208/87, 58/90, 65/94, 90/96; la propia sentencia comentada es también un claro exponente de esta dirección). En este sentido, la reforma del

precepto ha sancionado la falta de distinción entre derecho e interés a tales efectos, criterio que se mantiene en el Proyecto de Ley de nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 47, publicado en *Tribunales de Justicia*, nº 10 de 1997). Por supuesto, la titularidad del derecho (o interés) legitimante debe ostentarse en el momento en que deba plantearse el modo de proceder al emplazamiento, es decir, al comienzo del proceso: la adquisición con posterioridad de la titularidad del derecho subjetivo no puede ya conceder el derecho a ser emplazado, sino tan sólo la facultad de intervenir a instancia propia en cualquier momento (ATC 1296/87, STC 65/94).

En el caso resuelto por la Sentencia comentada, los recurrentes en amparo habían adquirido la propiedad de las viviendas construidas sobre el terreno cuya urbanización fue objeto de la licencia municipal impugnada: resulta evidente, y así lo pone de relieve la Sentencia, que la condición de propietario es un derecho subjetivo, y que este derecho deriva del acto administrativo impugnado (sin licencia no se habrían edificado las viviendas). Más aún, con acierto, sostiene la sentencia que la simple celebración del contrato de compraventa atribuye ya al comprador la cualidad de interesado, a los efectos de estar pasivamente legitimado en el proceso de impugnación de la licencia de obras, en cuanto que titular del derecho a la entrega de la vivienda; en este punto, de hecho, la sentencia comentada adolece de una gran falta de claridad, al confundir derecho e interés (así, en el F.J. 4º se dice que «los hoy actores eran titulares de un interés legítimo en el sentido del art. 24.1 C.E» y que «ostentaban un interés directo, propio y específico»; en el F.J. 5º, que «ostentaban la titularidad de un derecho subjetivo derivado del acto impugnado»; y en el F.J. 6º se insiste en que «teniendo un interés legítimo...»): aunque esta distinción no afecta al cumplimiento del requisito para tener derecho al emplazamiento personal, no por ello deja de ser relevante, al menos en relación con el *status* procesal de los titulares de las viviendas (demandados en el primer supuesto, coadyuvantes en el segundo).

2º. En segundo lugar, sostiene el TC que el Tribunal sólo tiene el deber de emplazar personalmente a aquellos titulares de derechos o intereses que puedan considerarse, de modo genérico, «identificados». El art. 64.1 LJCA parece limitarlo a las personas que aparezcan como interesados en el expediente administrativo previo; no obstante, la doctrina del TC es más amplia, pues, de modo genérico, considera que estos interesados pueden ser aquellos cuya identificación se derive tanto del expediente *como de las propias actuaciones judiciales* (SSTC 208/87, 58/90, 314/93, 65/94, 90/96). En relación con este requisito, deben plantearse al menos dos cuestiones al hilo del presente caso:

a) Qué ha de entenderse por «actuaciones judiciales» a estos efectos: de modo reiterado, la jurisprudencia del TC alude de modo expreso al escrito de interposición del recurso contencioso y a la demanda (SSTC 9/81, 63/82, 117/83, 81/85, 150/86, 182/87, 97/91). En el presente caso, sin embargo, la identificación de los adquirentes de las viviendas no constaba ni en el expediente, ni en el

escrito de interposición ni en la demanda. Es en la contestación a la demanda donde uno de los codemandados (la inmobiliaria) pone en conocimiento del Tribunal la existencia de adquirentes de las viviendas, aportando los respectivos contratos de compraventa. ¿Podemos decir que, en este caso, se deriva de las actuaciones judiciales la existencia e identificación? En mi opinión, la respuesta debería ser afirmativa: cuando el TC sostiene que deben constar en las actuaciones judiciales, lo que exige es que le deben constar al Tribunal en un momento procesal en el que aún tiene sentido emplazar personalmente al interesado para que pueda hacer valer sus argumentos en una contestación a la demanda, antes de que precluya la fase de alegaciones. Desde esta perspectiva, aunque inusual, no debe descartarse que el Tribunal sólo tenga noticia de la existencia de titulares de derechos derivados del acto a partir de la contestación a la demanda: en tal caso, sería razonable que suspendiera el curso del proceso, emplazara personalmente a esos sujetos y les concediera el plazo habitual para contestar a la demanda. De hecho, de alguna sentencia del TC en la materia parece deducirse, aunque implícitamente, esta conclusión (así, la STC 119/84 se refiere de modo genérico a «los datos obrantes en el propio proceso jurisdiccional»; también el ATC 1296/87). Y, además, lo que sí que ha establecido con rotundidad nuestro TC es que los Tribunales de Justicia, si bien no tienen el deber de realizar indagaciones acerca de la existencia de posibles interesados, sí que están obligados a dar la relevancia procesal oportuna a los datos que obren ante ellos (SSTC 133/86, 64/87). Por ello, estimo que también este presupuesto se cumplía en el supuesto de autos. Más aún, debe rechazarse el aserto formulado por el TC en la sentencia comentada (F.J. 5º, al final), cuando señala que «llevar a cabo, en estas circunstancias, el emplazamiento de personas que figuraban como compradores hubiera producido un retraso desmesurado en la tramitación del proceso contencioso-administrativo»...

b) Aclarado que el demandado puede considerarse identificado también gracias a la contestación a la demanda, debe responderse a otra pregunta: ¿cuándo se entiende que un codemandado está identificado, a los efectos de que surja el deber del Juzgado de emplazarle personalmente? ¿Es imprescindible, en concreto, que del expediente o de las actuaciones se derive cuál es su domicilio? En el supuesto resuelto por la presente sentencia, se tiene noticia en la contestación de los nombres y apellidos de los compradores, pero no de sus domicilios (sólo constan los domicilios que se designaron en las letras de cambio a través de las cuales se instrumentó el pago de las viviendas). Ésta parece ser, de hecho, la razón por la que, en la Sentencia comentada, el TC justifica la falta de emplazamiento personal. La respuesta no es sencilla. De una parte, es obvio que el Tribunal no tiene la carga de procurarse el domicilio de estos terceros; en Derecho, cuando debe ser notificado un sujeto cuyo domicilio se desconoce, la respuesta es la notificación edictal, emplazamiento edictal al que, en estos casos, equivale la publicación en el BOE del escrito de interposición (la STC 74/84 los denomina «edictos abstractos e innominados»). Pero, desde otro ángulo, y al menos en este caso concreto, también resulta obvio que, aún no constando el domicilio, había manera de llegar a conocerlo (a través de la inmobiliaria); sin

olvidar que, en las letras de cambio aportadas en la contestación sí que constaba algún domicilio (por mucho que la sentencia comentada se encargue de advertirnos que estos domicilios «no tienen por qué coincidir necesariamente con el domicilio real»). La jurisprudencia del TC al respecto no es uniforme: aunque algunas sentencias se inclinan por exigir que conste el domicilio del demandado para que surja el deber de emplazarle personalmente (la STC 133/86 exige que el codemandado esté «localizado», y la STC 90/96 considera suficiente el llamamiento edictal cuando se ignora el «paradero» del interesado), también las hay que consideran lo contrario (así, la STC 63/82, sin proponer solución concreta, invita a los órganos judiciales a buscar en la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión que se produciría en estos casos; y la STC 97/91 señala que un sujeto sigue siendo «localizable» aunque no conste su dirección). De modo particular, la STC 314/93 exige que «el acuerdo o la resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero se halle fundado en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación». En mi opinión, en este concreto supuesto, el Tribunal disponía de medios suficientes para conocer los domicilios de los demandados, y parecería razonable la exigencia de dedicar un cierto tiempo a tratar de identificarlos, cuando tal identificación es a todas luces factible, puesto que de lo que se trata es de evitar que se produzca una situación de indefensión.

En relación con este segundo requisito, debe también decirse, por último, que la redacción actual del art. 64.1 y .2 LJCA ha quedado, como puede apreciarse, desbordada por la doctrina constitucional: la LJCA limita la fuente de identificación de los interesados al expediente previo, y el control judicial parece recaer únicamente sobre si los emplazamientos han sido correctos, y sobre si se han emplazado a todos aquellos interesados que derivan del expediente: pero se excluye a todos aquellos que resulten identificados en las actuaciones judiciales posteriores (demanda y contestación). [El Proyecto de LJCA, en su art. 47.3, extiende –no tanto como aquí se propone– este control, al disponer que «recibido el expediente, el Juzgado o Tribunal, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables»].

3º. Por último, sostiene el TC que no puede ser tutelado en amparo aquél que, aun hallándose en los dos supuestos anteriores, tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del recurso contencioso-administrativo o que, de cualquier otro modo, demostró algún tipo de indiligencia en relación con la cuestión.

a) En relación con esto último (indiligencia del interesado), reiteradas sentencias del TC consideran que se produce en aquellos supuestos en que el interesado fue válidamente llamado al procedimiento administrativo previo, y se

desinteresó de él (SSTC 81/85, 150/86, 182/87, 208/87); igualmente se ha considerado indiligente en ocasiones la no lectura del BOE y del BOP, cuando se trata de determinadas entidades a las que, por el tipo de actividades que desarrollan, tal información periódica les es exigible (v.gr., Colegios profesionales, STC 81/85; también STC 150/86).

b) En cuanto a lo primero (conocimiento extraprocésal de la existencia del proceso), es doctrina consolidada la de que sólo la prueba fehaciente de que se tuvo tal conocimiento puede mover al TC a denegar el amparo (SSTC 117/83, 74/84, 119/84, 133/86, 150/86, 64/87, 97/91, 129/91, 264/94); de hecho, en alguna sentencia llega el TC a hablar de la existencia al respecto de una «presunción de ignorancia» (SSTC 74/84, 97/91). Pero no sólo eso: se sostiene también que no basta el conocimiento en cualquier momento, sino que este conocimiento de la existencia del proceso debe haberse producido en un momento en el que aún le fuera posible al interesado comparecer en juicio y defender con plenitud de medios su posición procesal (SSTC 63/82, 117/83, 119/84, 58/90, 129/91). Esta indicación jurisprudencial debe ser puesta en relación con la regla contenida en el art. 66.1 LJCA, que prevé que si los codemandados y coadyuvantes se personan fuera del término del emplazamiento, serán tenidos por parte, «sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento». Podemos llegar así a la conclusión de que los interesados que tienen conocimiento extraprocésal de la pendencia del proceso tienen la carga de personarse en él si tal conocimiento lo adquieren antes de que les haya precluido la posibilidad de contestar a la demanda: de no hacerlo, no podrán contar posteriormente con recabar el amparo del TC.

Este tercer requisito (en su doble vertiente) representa, como se puede fácilmente deducir, una especificación de la doctrina de la buena fe. En cualquier caso, debe precisarse que, aunque el TC lo haya puesto en pie de igualdad con los dos anteriores, su ámbito de aplicación es bien distinto, puesto que funda el juicio del TC a la hora de decidir si concede o no el amparo, pero no puede ser tenido en cuenta por el Tribunal de instancia a la hora de decidir si ha de emplazar personalmente al codemandado.

En el supuesto que aquí se comenta, no se llega a saber realmente en qué momento los interesados tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, y menos aún si lo tuvieron cuando éste aún estaba en fase de alegaciones (aunque el TC, en la sentencia, se permite conjeturar que sí, basándose en su relación con la constructora: F.J. 6º). Lo que sí consta es que tuvieron conocimiento de la sentencia, y que, en consecuencia, solicitaron su intervención en el proceso, probablemente a los efectos de recurrirla en casación. Resulta obvio que, si tuvieron conocimiento de la pendencia del proceso una vez precluida la oportunidad de formular alegaciones, su conducta no merece reproche alguno (sobre esta cuestión, resulta especialmente interesante la STC 63/82). Pero también resulta obvio que, conocida la Sentencia, no podían dejar de solicitar su intervención a los efectos de recurrirla: al fin y al cabo, esta vía de recurso ante la

Jurisdicción ordinaria les permitirá poner de relieve lo indebido de su falta de emplazamiento personal (además de los eventuales argumentos respecto del fondo de la cuestión); por ello, si se conoció su existencia, no es legítimo dejar de recurrir la sentencia en apelación o casación (según los casos), reservándose la posibilidad de recurrir después en amparo alegando la indefensión causada por la falta de emplazamiento personal. De obrar así los interesados, lo probable es que el TC considere que se produjo un conocimiento extraprocésal de la existencia del proceso en momento oportuno para hacer valer en vía ordinaria la indefensión sufrida (subsidiariedad del recurso de amparo).

En el caso de autos, el TC considera que no se daban los presupuestos para que surgiera en la Oficina Judicial el deber de emplazar personalmente a los adquirentes de las viviendas construidas en virtud de la licencia de obras impugnada, por faltar el segundo requisito (los demandados no estaban lo suficientemente identificados en las actuaciones judiciales). Ya he señalado mi opinión contraria a sus argumentos.

Pero no era éste el único vicio denunciado, puesto que también se somete a la censura del TC la negativa del Tribunal de Instancia a admitir su intervención en el proceso una vez dictada la sentencia, probablemente para recurrir. Como ya se ha dicho antes, con total independencia de que hubiera debido emplazárseles personalmente, los interesados no emplazados personalmente tienen siempre el derecho de promover su intervención en el proceso pendiente, y a ser admitidos como parte en él (así lo pone de relieve la sentencia comentada, en consonancia con el art. 66.1 LJCA). Por este motivo, es evidente que dicha inadmisión vulnera el derecho de defensa de los recurrentes en amparo. De ahí que la Sentencia sea parcialmente estimatoria del amparo, declare la nulidad de las resoluciones por las que el TSJ de Cantabria denegó la intervención en el proceso de los interesados, y mande retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la Sala resuelva de nuevo sobre la solicitud de personación de los demandados y dicte la resolución que proceda en Derecho, y que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de éstos.

El TC, no obstante, omite toda referencia a un aspecto que nos parece esencial de cara a la efectividad real de la sentencia que él mismo dicta. Según consta en los Antecedentes de la Sentencia (en concreto, en el 10º), el Ministerio Fiscal puso de relieve que, conforme al art. 96 LJCA, la sentencia del TSJ de Cantabria ya era firme en el momento en que los interesados solicitaron su intervención. Siendo esto realmente así, la negativa a admitir la intervención sería lícita, pues nadie puede intervenir en un proceso que ya ha concluido (lo que viene confirmado expresamente por el art. 66.1 LJCA). Más aún, si realmente la sentencia había devenido ya firme, «la resolución que proceda en derecho, y que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes» –que es la que, por mandato de la Sentencia del TC, debe dictar el TSJ– seguirá siendo la inadmisión de la intervención, por estar concluso el proceso.

